

El régimen de responsabilidad del Estado frente a los estándares fijados por la sentencia Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile. Un análisis de la situación chilena

The State's liability regime in light of the standards set by the Galetovic Sapunar and Others v. Chile ruling. An analysis of the Chilean situation

Gustavo Farfán Saldaña¹

Autor:

¹Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas
Universidad de Valparaíso, Chile
gustavo.farfan@alumni.uv.cl
<https://orcid.org/0000-0002-9773-5067>

Recibido: 20/01/2025

Aprobado: 21/03/2025

Publicación online: 14/07/2025

Cómo citar/ how to cite:

Farfán Saldaña, G. (2025). El régimen de responsabilidad del Estado frente a los estándares fijados por la sentencia Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile. Un análisis de la situación chilena. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 165-182.
<https://doi.org/10.61542/rjch.120>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Gustavo Farfán Saldaña

RESUMEN

El presente artículo busca analizar los efectos de la reciente sentencia Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile., de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en materia de la prescripción de las acciones indemnizatorias derivadas de violaciones de derechos humanos que no constituyan crímenes contra la humanidad o que no se consideren graves violaciones a los derechos humanos, pero que sean imputables al Estado. Para ello, en primer lugar, se analiza la sentencia Galetovic Sapunar, así como los estándares fijados en ella por la Corte. En segundo término, se revisa el criterio actualmente imperante en Chile respecto de las acciones indemnizatorias contra la Administración, con especial enfoque en las reglas en materia de prescripción extintiva. En base a los dos puntos anteriores se analizan los cambios que se deberían realizar en cumplimiento de la sentencia, a fin de adecuar el régimen interno al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho al recurso judicial efectivo; Prescripción extintiva; Violaciones de Derechos Humanos; Nulidad Administrativa; Responsabilidad del Estado.

ABSTRACT

This article aims to analyze the effects of the recent Galetovic Sapunar et al. v. Chile judgment by the Inter-American Court of Human Rights, particularly regarding the statute of limitations for indemnity actions arising from human rights violations that do not constitute crimes against humanity or are not considered serious human rights violations but are nonetheless attributable to the State. To this end, the article first examines the Galetovic Sapunar judgment and the standards established by the Court. Secondly, it reviews the prevailing approach in Chile concerning indemnity actions against the administration, with a particular focus on the rules governing extinctive prescription. Based on these two aspects, the article analyzes the necessary changes to ensure compliance with the judgment and align the domestic legal framework with the standard set by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Right to an Effective Judicial Remedy; Extinctive Prescription; Violations of Human Rights; Administrative Annulment; State responsibility.

Introducción

A finales de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte), pronunció su fallo en el caso *Galetovic Sapunar y Otros Vs. Chile*, a propósito de la reclamación en contra de una sentencia de la Corte Suprema de Chile, que aplicó la prescripción en contra de una acción indemnizatoria producto de violaciones de derechos humanos en el contexto de la dictadura militar de Augusto Pinochet (1973-1990). En líneas generales la Corte estableció que solo las acciones civiles derivadas de crímenes contra la humanidad o que se consideren graves violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles, y no así otros casos derivados de vulneraciones que no tuvieran tal entidad.

Sin embargo, en estos casos el cómputo del plazo de prescripción debe igualmente considerar las circunstancias especiales de las víctimas, especialmente si enfrentaron obstáculos insalvables para ejercer sus derechos, como podría ser el caso de que dicho plazo hubiera vencido durante la vigencia de la misma dictadura que los persiguió. Esta interpretación de la prescripción permite fortalecer el derecho al recurso judicial efectivo, la igualdad procesal y en general el acceso a la justicia, al establecer un estándar más equitativo y menos formalista para la prescripción, al reconocer las circunstancias particulares de cada caso, considerando especialmente la situación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Si bien el fallo de la Corte nos ofrece estándares útiles para resolver el conflicto entre el derecho al recurso judicial efectivo y la prescripción extintiva de las acciones judiciales, lamentablemente no resuelve directamente el problema de las acciones indemnizatorias contra el Estado. La sentencia de la Corte solo menciona la adecuación de estándares, sin señalar expresamente que se deban o no realizar modificaciones legislativas en la materia, ni explicitando los ajustes que se deben hacer, más allá del caso concreto de la regla de prescripción.

A fin de salvar esta situación, el presente artículo busca determinar si el actual régimen chileno de acciones indemnizatorias contra la Administración del Estado es compatible con los estándares establecidos por la sentencia del caso *Galetovic Sapunar y Otros Vs. Chile*, especialmente en materia de la prescripción de las acciones judiciales derivadas de violaciones de derechos humanos que no correspondan a crímenes contra la humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. Esto nos permite, además, ofrecer una interpretación de los estándares para casos similares, así como para otros supuestos no considerados en la sentencia de la Corte.

Este trabajo emplea una metodología de investigación mixta, dogmática y analítica, no experimental, con fines prospectivos. En primer lugar, se realiza un análisis dogmático y crítico de la sentencia *Galetovic Sapunar*, con especial atención a los estándares sobre la prescripción de las acciones indemnizatorias contra la Administración. A partir de este análisis, se infieren las soluciones generales que este caso aporta en la materia (Martínez Zorrilla, 2016, p. 179), considerando además el efecto *erga omnes* de los fallos de la Corte IDH, en tanto fuente para el derecho internacional público (Zamorano Valenzuela, 2018). A continuación, se lleva a cabo una revisión crítica de las principales acciones patrimoniales contra el Estado en el derecho administrativo chileno, particularmente la nulidad de derecho público y la falta de servicio, junto con las acciones indemnizatorias derivadas de ellas. Se presta especial atención a las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre la prescripción de estas acciones, dado el vacío legislativo existente en la materia (López Escarcena, 2011, p. 238)

Finalmente, siguiendo el método dogmático-jurídico, se evidencian los conflictos entre lo resuelto en *Galetovic Sapunar* y las doctrinas dominantes sobre la prescripción de acciones indemnizatorias contra la Administración. La constatación de este conflicto permite inferir la incompatibilidad entre el régimen actual y la

jurisprudencia de la Corte IDH (Witker Velásquez, 2021, pp. 12–15) Además, se plantea una perspectiva prospectiva del problema: en ausencia de una regulación clara, la sentencia Galetovic Sapunar se presenta como una herramienta útil tanto para el legislador como para la judicatura chilena (Mila Maldonado et al., 2021)

De esta manera, este trabajo logra ofrecer una apreciación crítica del estatuto chileno respecto de las acciones indemnizatorias contra la Administración, frente al contenido de los estándares fijados por la Corte IDH en el caso Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile, considerando especialmente las posibles implicaciones de esta modificación para futuras reclamaciones judiciales derivadas de violaciones de derechos humanos que no constituyan crímenes contra la humanidad ni se consideren graves violaciones a los derechos humanos. En su faz prospectiva este análisis también nos permite proponer ciertas modificaciones para adecuar la interpretación jurisprudencial actual a los estándares de la Corte, así como sugerir reformas legislativas.

1. Caso Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile¹

1.1. Antecedentes del caso

Durante el golpe militar de 1973, en Chile, las Fuerzas Armadas silenciaron las radioemisoras partidarias del gobierno de Salvador Allende y la Unidad Popular, mediante la coacción o directamente recurriendo a la fuerza. En la ciudad de Punta Arenas la principal de ellas era la radio La Voz del Sur, de propiedad de la sociedad Ruiz y Compañía Ltda., integrada por Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Óscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado; los que fueron detenidos tras el golpe, y posteriormente sufrieron el exilio o relegación. En paralelo, el nuevo gobierno militar dictó el Decreto Ley N°77, del 13 de octubre de 1973, conforme al cual se ordenó la disolución de todos los partidos que hubiesen formado parte de la Unidad Popular, así como las demás entidades dirigidas por estos, en tanto que sus bienes pasaron directamente a dominio fiscal. En base a esta norma, en 1974 las autoridades militares confiscaron mediante decreto la radio La Voz del Sur, junto con otras emisoras en situación semejante (Farfán Saldaña, 2025)

Tras el final del régimen militar, Mario Galetovic Sapunar retornó de su exilio en Mozambique, radicándose nuevamente en Chile desde abril de 1991. Pronto él y los socios iniciaron las gestiones para reclamar contra el decreto confiscatorio, presentando su demanda en septiembre de 1995, en la cual reclamaron la nulidad de derecho público del decreto, así como una acción indemnizatoria derivada. Pese a obtener sentencia favorable en primera y segunda instancia, en 2004 la Corte Suprema, por vía de casación, resolvió que, si bien el decreto confiscatorio era nulo de pleno derecho, la acción indemnizatoria derivada de este había prescrito en 1979, esto es a los cinco años contados desde la fecha de su dictación, en plena dictadura militar (Farfán Saldaña, 2025)

Ante esta situación, en el mismo 2004, Mario Galetovic Sapunar realizó su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando entre otras cuestiones la vulneración del derecho al recurso judicial efectivo debido a la aplicación de la prescripción extintiva por parte de la Corte Suprema. La presentación fue declarada admisible en 2015, y en 2022 se sometió al conocimiento de la Corte IDH. Las alegaciones, deliberaciones y sentencia tuvieron lugar en 2024 (Farfán Saldaña, 2025).

¹ Tanto el resumen de los hechos del caso como el análisis de la sentencia se basan en la ponencia presentada por el autor en las Jornadas Anuales de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional Público, realizadas en la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el 10 de enero de 2025. Agradezco a la moderadora Macarena Solís de Ovando, y a los expositores del panel, Felipe León y Joaquín Schäfer, así como al público, por sus comentarios y sugerencias sobre dicha ponencia, los cuales contribuyeron a extender y mejorar lo desarrollado en dicha presentación. Obviamente que cualquier error en este trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

1.2. Sentencia de la Corte IDH

La Corte determinó que el Estado de Chile vulneró los derechos a las garantías judiciales, y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas, dueños de la radio La Voz del Sur (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 94). Dicha vulneración se produjo debido a que la sentencia de la Corte Suprema de Chile aplicó la prescripción extintiva en contra de la acción indemnizatoria de las víctimas, derivada de la nulidad de un decreto confiscatorio emitido por la dictadura del general Augusto Pinochet (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 82).

En primer lugar, el análisis de la Corte IDH recuerda que la prescripción es la extinción de un derecho por su falta de ejercicio, y, por tanto, constituye una sanción para la inactividad de un litigante. En si misma ella es una restricción legítima del derecho al recurso judicial efectivo, en la medida que permite hacer efectivas otras garantías judiciales, como el derecho a la seguridad jurídica. La regla general, por tanto, es que las acciones son prescriptibles (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 63).

La imprescriptibilidad es excepcional, y la sentencia reafirma que ella solo procede cuando los hechos que dieron origen a las acciones de reparación han sido calificados como crímenes contra la humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, tal y como se señaló previamente a propósito de los casos Ordenes Guerra y otros Vs. Chile y Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Así, en los demás casos, en que los hechos a reparar no constituyan graves violaciones a los derechos humanos ni crímenes de lesa humanidad, la acción indemnizatoria si puede prescribir, según las reglas que disponga el derecho interno (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 64-65).

Ahora bien, el problema ocurre en aquellos casos en que las víctimas no hayan podido ejercer la acción, debido a que enfrentaron obstáculos insalvables para ello, cuestión que sería incompatible con el derecho al recurso judicial efectivo. (Farfán Saldaña, 2025). En este sentido, la Corte recuerda que no basta que existan formalmente las acciones judiciales, sino que además ellas deben ser idóneas y efectivas para enfrentar las violaciones de derechos consagrados en la Convención, en la Constitución o en las leyes (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 68). Así, para la aplicación de la prescripción es necesario realizar un análisis de las condiciones del reclamante, a fin de determinar si se encontraba o no en posición de poder ejercer su derecho:

En esos casos, la Corte encuentra que la aplicación de la prescripción extintiva implica un análisis de las condiciones en las que se encontraba el titular del derecho que se reclama, a efectos de determinar si estaba o no en condiciones de ejercer la acción. Lo que significa que la prescripción se debe interrumpir mientras el titular del derecho no está en condiciones de ejercerlo, y se debe reanudar una vez que dichas condiciones se restablezcan (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 69).

El fundamento de esto radica en la misma esencia de la institución de la prescripción; dado que es una sanción para la inactividad de un litigante, no sería posible aplicarla respecto de alguien que no pudo ejercer la acción judicial por hechos externos a sí mismo, como es precisamente el caso de las víctimas de la dictadura, sometidas al exilio u otras restricciones de la libertad producto del régimen (Farfán Saldaña, 2025) Para este punto la Corte aplicó a los principios 23 y 32 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y que comprenden expresamente las acción civiles y penales (Galetovic Sapunar vs. Chile, pp. 70-71).

El estándar de aplicación de la prescripción presentado por la Corte IDH se opone así a las interpretaciones formalistas, recogiendo los criterios también reconocidos por el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos. En este punto la Corte cita expresamente los casos Eşim Vs. Turquía, Howald Moor y otros Vs. Suiza, Kurşun Vs. Turquía, y Zebrowski Vs. Polonia. En los tres primeros se trata de lesiones traumáticas o enfermedades cuyos signos externos solo fueron notorios varios años después de los hechos, por lo que era imposible demandar dentro de los plazos limitados exigidos. Además, el Tribunal Europeo determinó que los tribunales nacionales aplicaron un formalismo excesivo al contabilizar los plazos de prescripción, lo que ha impedido conocer siquiera de las acciones judiciales interpuestas, transformándose además en una carga excesiva para los demandantes, lo que les impidió directamente el acceso a la justicia (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 73-76). Por su parte, el caso Zebrowski Vs. Polonia se refiere a las víctimas de las purgas estalinistas, quienes no pudieron reclamar debido a que las características de la dictadura polaca hacían ilusoria cualquier acción judicial (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 76).

A partir de esta jurisprudencia internacional comparada, la Corte IDH señala que en el caso de los socios de la radio La Voz del Sur una interpretación acorde al derecho al recurso judicial efectivo necesariamente habría contemplado la interrupción de la prescripción durante la vigencia de la dictadura y el exilio, lo que claramente constituye un obstáculo insalvable (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 77). En este sentido, la Corte reconoce que la interposición de acciones de tipo contencioso administrativo durante la dictadura había sido ilusoria, lo que se soluciona mediante la interrupción de dicho plazo mientras dure esa condición de indefensión, fijando un criterio de equidad claramente aristotélico, al reconocer un estándar general (para los iguales), y otro respecto de los casos en que existiesen estos obstáculos (los desiguales), lo que permite equilibrar este acceso a la justicia (Marcheco Acuña, 2020, pp. 124-125)

Sin embargo, la sentencia de la Corte Suprema de Chile no valoró estos antecedentes, contando el plazo de prescripción lisa y llanamente desde la fecha de expedición de los decretos (1974), sin suspensión o interrupción alguna, en circunstancias en que no se podría haber exigido a las víctimas la interposición de la acción indemnizatoria durante la misma vigencia de la dictadura, al encontrarse ellos en un estado de indefensión. De esta manera, la sentencia chilena fue contraria a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas, al aplicar la prescripción respecto de hechos ocurridos durante la vigencia de la dictadura (Galetovic Sapunar vs. Chile, pp. 79-82). La Corte establece así un criterio basado en la real situación de las víctimas, quienes muchas veces demoran en iniciar estos procesos ya que les generan una revictimización, junto con las dificultades propias de enfrentarse al aparato judicial del Estado (Cubillos-Vega et al., 2022, p. 160)

Frente a la alegación del Estado de la existencia de medidas de reparación administrativa, la Corte IDH recordó que dichos mecanismos son complementarios y no excluyentes de las acciones judiciales; por tanto, no pueden pretender ser un reemplazo de ellas, ni su acceso puede estar condicionado a la renuncia de la vía judicial (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 84- 87). Esto es un cambio frente a una jurisprudencia previa, que reconoció que estas medidas de reparación internas podían constituir una debida reparación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (Corte IDH, 2006, párr. 138-161)

Además, la Corte IDH cuestionó la demora de los procesos judiciales chilenos, lo que se agrava al considerar que todas las víctimas eran personas mayores, lo que por sí constituye una causal de vulnerabilidad, pese a lo cual de todas formas la tramitación judicial interna se extendió por 9 años. Ahora bien, el proceso interamericano fue aún más lento, y se extendió por 20 años; período en que fallecieron cuatro de los seis requirentes (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 83). En base a esto la Corte fundamentó su decisión de fijar una indemnización como medida de reparación, en vez de dejar sin efecto la sentencia, como en otros casos (Órdenes

Guerra y otros Vs. Chile, y Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina), debido a que la demora judicial probablemente les impediría a las víctimas obtener reparaciones en vida (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 117).

No obstante, debemos señalar que el fallo persiste en una interpretación extensiva de las atribuciones de la Corte, respecto de las medidas de reparación, lo que le ha permitido extender sus facultades al punto de atribuirse el dejar sin efecto sentencias firmes, como regla general, argumentando en base al principio de la reparación integral (Malarino, 2010, pp. 53-59). Si bien en este caso la sentencia dispone otra medida, de reparación directa, reafirma que la regla general habría sido dejar sin efecto el fallo de la Corte Suprema de Chile, cuestión que no se hace precisamente para dar una reparación real y rápida a las víctimas (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 117).

Finalmente, y como garantía de no repetición, la Corte recordó la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio entre las normas internas y la Convención, considerando tanto el texto del tratado como la interpretación realizada por la misma Corte Interamericana. Así, se dispuso que “en la aplicación de las normas actualmente vigentes en materia de prescripción de las acciones reparatorias en casos de violaciones a los derechos humanos, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta los estándares fijados mediante la presente sentencia” (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 110).

2. Régimen chileno de responsabilidad del Estado

2.1. La nulidad de derecho público y la falta de servicio

Chile carece de una regulación orgánica de su derecho administrativo, lo que contrasta con el entusiasmo codificador que ha caracterizado la historia jurídica del país (Eyzaguirre, 1980). Existen normas dispersas que cubren algunos procedimientos de actuación, así como los estatutos de los funcionarios; sin embargo, el régimen de responsabilidad del Estado carece de una legislación general y sistemática, quedando el particular sujeto al criterio imperante en el tribunal que corresponda conocer de su caso, lo que ha causado resultados dispares. (Pantoja Bauzá, 2005).

Lo anterior se suma a que, a diferencia de otros países de Hispanoamérica, Chile carece de tribunales contencioso-administrativos, que puedan entregar una respuesta especializada y coherente. En este punto la desidia legislativa ha sido manifiesta, ya que tanto la Constitución de 1925 como la versión primitiva de la Constitución de 1980 dispusieron la creación de una justicia especializada para reclamos de particulares contra la Administración; sin embargo, en los 59 años de existencia de dicha disposición jamás se crearon dichos tribunales, lo que permitió que la justicia civil se declarase incompetente para conocer de los reclamos contra la Administración, alegando que existía un tribunal competente, aunque no estaba operativo. (Pantoja Bauzá, 2005).

Semejante absurdo terminó con la reforma constitucional de 1989, que suprimió la referencia a los tribunales contencioso administrativos, con lo que se otorgó la competencia a los tribunales ordinarios civiles (Pantoja Bauzá, 2005, pp. 383–385) Hasta entonces, el principal mecanismo judicial para recurrir contra los abusos de la Administración era el recurso de protección, acción constitucional creada en 1976, durante la misma dictadura y ratificada en la Constitución de 1980. Sin embargo, se trataba de una medida esencialmente provisional, y cuyo plazo de acción estaba limitado temporalmente a solo pocos días de ocurrida la acción u omisión recurrida. (Bordalí Salamanca, 2006, pp. 208–211)

Gracias a la reforma de 1989 los particulares pudieron recurrir a dos acciones para imputar la responsabilidad del Estado; la nulidad de derecho público y la falta de servicio, y en ambos casos con una acción

indemnizatoria derivada basada en las reglas de la responsabilidad extracontractual propia del derecho civil. (Palacios Mena, 2003, pp. 401–402) Las dos instituciones fueron construidas por la doctrina en base a disposiciones aisladas de la Constitución de 1980 junto con inspiraciones en base al derecho comparado, en tanto que su desarrollo correspondió a la judicatura, lo que ha dado un resultado que ha sido cuestionado por los autores, dado que su contenido no es internamente coherente, y en gran medida es una adaptación forzada de teorías elaboradas por el derecho extranjero, en sistemas administrativos distintos al chileno (Bermúdez Soto, 2010; Ferrada Bórquez, 2010)

La acción de nulidad de derecho público pudo ser construida a partir de dos doctrinas opuestas. En primer lugar, la posición sostenida por Eduardo Soto Kloss (1990), que planteó que aquellos actos del Estado contrarios a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella son nulos de pleno derecho, insanables por el plazo del tiempo, y por lo tanto la acción para reclamar de ellos es imprescriptible, toda vez que no se podría convalidar por el transcurso del tiempo algo que es opuesto a la misma Constitución, y por tanto al derecho público chileno. Esta tesis, formulada al término del régimen militar, tuvo la ventaja de que permitió dar una solución a los reclamos contra actos de larga data, que no se habrían podido impugnar cuando ocurrieron (Bermúdez Soto, 2010, p. 105)

En contra de la posición anterior, y siguiendo el derecho administrativo francés, Pedro Pierry (1996) argumentó que dichos actos no podían ser nulos de pleno derecho, ya que ello pugna con el principio de legalidad administrativa, así como con los derechos de terceros beneficiados por el acto, y la certeza de los actos de la Administración, derivada de la seguridad jurídica. En aquellos casos en que el acto fuese contrario a la Constitución o las leyes existiría la posibilidad de que el particular reclamase inmediatamente, así como la invalidación del acto por la misma autoridad, dentro de un plazo breve; una vez transcurrido el plazo para interponer recursos el acto se convalidaría, como expresión de su validez inherente al acto administrativo. Contra la imprescriptibilidad alegada por Soto Kloss, Pierry defiende la aplicación del plazo en las reglas comunes del derecho civil en materia extracontractual, a falta de una norma específica

Aunque hubo una jurisprudencia variada, desde 2003 la tesis de Pierry ha logrado imponerse gracias a la Nº 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que acogió los principios de legalidad, protección de terceros y convalidación de actos, todos elementos que sostenían la tesis de Pierry (Bermúdez Soto, 2010, pp. 105-112). El legislador optó así por crear una multitud de procedimientos especiales de invalidación, reservándose la nulidad para las vulneraciones más graves, esto es la actuación sin la investidura o fuera de sus competencias (desviación de poder), o directamente en contravención a la ley. Por su parte, desde el 2000, con el fallo Aedo Vs. Fisco, los tribunales han distinguido una acción de nulidad de derecho público meramente declarativa e imprescriptible, de la acción indemnizatoria, sujeta a las reglas de prescripción propias del derecho civil (Ferrada Bórquez, 2010, p. 201)

Siguiendo claramente a la doctrina francesa, se distingue una acción estricta de nulidad (nulidad de derecho público), y otra de plena jurisdicción, que permite revisar la legalidad del acto y declarar un derecho subjetivo como sería la indemnización, ya que el acto ilegal sería la causa del daño a indemnizar, acreditado en la acción de plena jurisdicción. La primera sería imprescriptible debido a la ausencia de norma expresa que le fije un plazo, rechazándose los argumentos de Soto Kloss; por su parte la acción indemnizatoria, en tanto derivada de un daño, prescribiría según las reglas que fija el Código Civil en materia extracontractual (Bermúdez Soto, 2010, pp. 115-120)

El problema de la tesis hegemónica actual radica en que, si bien se podría conseguir la anulación de determinados actos, como medida de reparación eminentemente simbólica, la reparación nunca podría ser integral debido a la forma de aplicación de la prescripción, y su relación con los mecanismos administrativos que ha ido elaborando el Estado para compensar los daños de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como se verá en el acápite siguiente (Bolaños Enriquez & Quintero, 2022, p. 112)

La otra acción a la que generalmente se recurre para alegar la responsabilidad del Estado es la falta de servicio, institución tomada del derecho administrativo francés, y que al igual que la nulidad de derecho público ha sido construida a partir de disposiciones aisladas de la Constitución, de la Ley N° 19.880, así como de la aplicación supletoria del Código Civil. En este caso, la responsabilidad deriva de aquellos actos del Estado que se apartan del comportamiento normal; así, la Administración debería responder por las acciones u omisiones de sus funcionarios, conforme a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil de Chile (Pierry Arrau, 1996)

Al igual que respecto de la nulidad de derecho público, se han sostenido posturas opuestas respecto de la prescripción de esta acción por falta de servicio. Para Eduardo Soto Kloss la acción es imprescriptible, siguiendo una argumentación análoga a la señalada previamente; en este caso el autor considera como ejemplos de su tesis aquellos actos derivados de crímenes contra la humanidad y delitos permanentes, como podría ser el caso de la desaparición forzada, asimilada en Chile al secuestro permanente (Soto Kloss, 2004)

En cambio, la posición mayoritaria sostiene que la acción prescribe, siguiendo una argumentación idéntica a la utilizada en el caso de la nulidad de derecho público; sin embargo, en este caso los autores han ofrecido dos plazos distintos. Hernán Corral plantea que este será siempre de cuatro años, por aplicación de la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 2332 del Código Civil (Corral Talciani, 2003, p. 27) Jaime Rojas, en cambio, señala que este plazo podrá ser de cinco años, aplicando la regla del artículo 2515 del Código Civil, a propósito de las acciones ordinarias, que es la regla general en materia contractual (Rojas Varas, 2024)

Aunque en principio el Estado se excusó de toda responsabilidad, alegando la falta de una norma expresa, hubo intentos doctrinales para cambiar esto. La primera posición en imponerse fue la sostenida por Eduardo Soto Kloss (1980), que elaboró una teoría de responsabilidad objetiva a partir de ciertas disposiciones aisladas de la Constitución de 1980; en base a este criterio, y bajo el influjo de la doctrina tomista, el autor postuló que el Estado era responsable de todo daño que le fuera imputable, aún si este derivase de los actos de la Administración, garantizando así una reparación integral de las víctimas lesionadas en sus derechos.

Sin embargo, desde la década del 2000 predomina un criterio de responsabilidad subjetiva del Estado, construido por Pierry en base a una adaptación local del régimen francés de *faute de service*. Así, la falta de servicio chilena permite imputarle responsabilidad al Estado producto de un mal funcionamiento grave de la Administración, esto es que ellos aquellos casos en que el servicio no funcione o lo haga en forma deficiente, así como por daños derivados de actos ilegales y arbitrarios; y siempre que sean vicios de una cierta significación atendido el comportamiento esperable de ese órgano administrativo específico (Pierry Arrau, 2004)

Un problema importante de esta posición es que ha dejado impunes cuestiones cómo la responsabilidad por riesgos, así como la responsabilidad por actos lícitos pero dañinos de la Administración, mientras que el criterio de imputación ha variado notablemente según cual sea el órgano del Estado al que se demande (Carmona, 2016, pp. 226-228). Por otro lado, existe una crítica al interés del Estado por la prevalencia de este criterio, que le resulta favorable para su defensa frente a los particulares, debido a que recae sobre ellos la prueba del mal

funcionamiento del órgano y la relación causal en el daño, lo que en muchos casos exige peritajes y estudios sumamente costosos para los demandantes, y que pueden ser cuestionados con facilidad por alguno de los funcionarios expertos de la integrados en la Administración pública (Soto Kloss, 2006). Para Pierry (2004), por su parte, es claro que la carga de la prueba exige a los demandantes acreditar como debería haber funcionado el servicio, y de qué manera ese funcionamiento deficiente ocasionó un daño al particular.

2.2. Prescripción de las acciones indemnizatorias contra la Administración

Se requiere una descripción precisa y concisa de todos los resultados, así como su interpretación y conclusiones derivadas. Es recomendable estructurar esta parte del documento usando subtítulos para dividirla en secciones más pequeñas, lo que facilitará la presentación de los resultados de los experimentos, la explicación de su interpretación y la extracción de conclusiones. Esto ayudará a los lectores a seguir el flujo del análisis y a comprender mejor el significado y la relevancia de los hallazgos.

Sin perjuicio de la figura que se utilice como criterio de imputación de la responsabilidad del Estado, en cualquier caso, existe una remisión a las reglas del derecho civil a propósito de la acción indemnizatoria, tanto para la determinación del daño como para la prescripción de la acción, lo que se justifica como una garantía de seguridad jurídica (Pierry Arrau, 1996, pp. 99-100) Sin embargo, este argumento es una mera excusa para justificar la aplicación de un estatuto supletorio. En realidad, se aplica el régimen civil de responsabilidad extracontractual solamente debido a la ausencia de normas expresas en el derecho público chileno (Galdámez Zelada, 2010, pp. 215-216)

A propósito de la acción indemnizatoria la judicatura ha mantenido la distinción entre ciertas acciones indemnizatorias prescriptibles e imprescriptibles, en buena medida debido a que la Corte Suprema funciona dividida en salas especializadas, que no necesariamente aplican los mismos estándares. Ello inicialmente resultó en una jurisprudencia vacilante, que tras aceptar con muchas dificultades la imprescriptibilidad de la acción penal producto de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, rechazó aplicar el mismo criterio respecto de las acciones civiles derivadas de tales hechos. En la práctica, la resolución dependía de la integración de la sala, y por tanto del azar (Campos Poblete, 2011, p. 60)

Tras años de discusiones, en la tercera sala de la Corte Suprema (constitucional y contenciosa administrativa) se ha impuesto el criterio según el cual la acción indemnizatoria contra la Administración prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, acción u omisión dañosa, siguiendo así lo dispuesto en el Art. 2332 del Código Civil (Vergara Blanco, 2024) Dado que la doctrina civilista mayoritaria no admite suspensión o interrupción en materia extracontractual, la Corte Suprema no ha reconocido una institución semejante respecto de acciones contra el Estado (Galindo Manríquez, 2020)

De todas formas, cabe señalar que siempre hubo un voto minoritario, elaborado por el magistrado Sergio Muñoz, que planteó que no procedía la aplicación de reglas civiles en materia de derecho público, y que, por lo tanto, en ausencia de norma, la acción era siempre imprescriptible (Vergara Blanco, 2024)

La única excepción del plazo de cuatro años se encuentra a propósito de las acciones indemnizatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad, procedimientos que son de conocimiento exclusivo de la segunda sala de la Corte Suprema (penal). En esos casos no se aplica el artículo 2332 del Código Civil, y se acoge la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de crímenes contra la humanidad, así como la inadmisibilidad de limitaciones o restricciones que el derecho interno pueda establecer, tales como la prescripción en razón de

la seguridad jurídica (Aguilar Cavallo, 2008, p. 200). Sin embargo, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco, ha mantenido una posición uniforme en torno a oponer la excepción de prescripción en todo evento, aun tratándose de delitos de lesa humanidad (Vergara Blanco, 2024)

Esta posición, que admite la imprescriptibilidad de acciones civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad, ha sustituido argumentaciones previas, basadas en el carácter permanente de delitos como la desaparición forzada. Sin embargo, en los demás casos de violaciones de derechos humanos directamente se ha aplicado la prescripción, contabilizando el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto, ignorando cualquier consideración relativa a las víctimas, sea que estuviesen en el exilio o detenidas por agentes estatales (Galdámez Zelada, 2010, p. 216)

Sin perjuicio de la uniformidad existente en la jurisprudencia actual de la Corte Suprema respecto a la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, cabe señalar que existen críticas hacia la interpretación y aplicación de este estándar por parte del máximo tribunal. Alejandro Vergara ha cuestionado que, con los años, la fundamentación sea cada vez más ambigua, sin hacer referencia a normas internacionales expresas y solo amparándose en un principio general (Vergara Blanco, 2024) Por otra parte, Silva ha cuestionado que la aplicación de esta regla, en base a categorías abiertas o criterios de justicia, sea en realidad un ejercicio político antes que jurídico, y por tanto una expresión de activismo judicial (Silva Irrázaval, 2024, p. 126)

Ahora bien, *contrario sensu* las acciones derivadas de otras violaciones de derechos humanos no son consideradas como imprescriptibles, sufriendo en consecuencia el mismo resultado de la acción interpuesta por las víctimas del caso Galetovic Sapunar; esto es, la declaración de la prescripción de su acción indemnizatoria. Esto es simplemente una aplicación del régimen general en materia de prescripción (Vergara Blanco, 2024).

3. Prospectivas en base a los estándares establecidos en Galetovic Sapunar

Cómo se ha ido anticipando, el fallo Galetovic Sapunar entrega estándares que vienen a modificar en forma relevante el régimen chileno en materia de nulidad de derecho público, falta de servicio, y las acciones indemnizatorias derivadas. De la sola lectura del fallo resulta evidente que la interpretación actualmente dominante entre la doctrina y jurisprudencia chilena es incompatible con la sentencia de la Corte IDH (*Galetovic Sapunar vs. Chile*, párr. 77).

En primer lugar, la doctrina mayoritaria no había considerado hasta ahora la suspensión de la prescripción en ningún caso, ni siquiera respecto de violaciones a los derechos humanos que no constituyesen crímenes o delitos de lesa humanidad. Solo Esteban Carmona había planteado que no podía computarse la prescripción de la acción indemnizatoria en las causas derivadas de las violaciones de derechos humanos, atendido que la víctima o sus familiares no pudieron ejercer su acción sino hasta la vuelta de la plena democracia en 1990, pero solo cómo un argumento intermedio entre la prescripción regular y la imprescriptibilidad (Carmona Quintana, 2016, p. 140)

Ahora bien, para definir el marco de esta necesaria suspensión del plazo, nos parece adecuado aplicar el régimen civil, a falta de normas especiales administrativas. De esta manera, y siguiendo en esto al profesor Diego Galindo, debemos señalar que la suspensión de la prescripción de la acción extracontractual es un beneficio personalísimo y excepcional, dado que se establece en atención a las características del afectado, y nunca con efectos generales (Galindo Manríquez, 2020, pp. 330-332). Si bien la posición de Galindo es absolutamente

minoritaria en materia de responsabilidad extracontractual civil, ella nos ofrece una propuesta acorde a los estándares fijados por la sentencia, ya que nos permite aplicar un criterio en equidad que permita interrumpir la prescripción mientras la víctima no esté en condiciones de ejercer la acción, reanudándose el plazo al cesar dichas condiciones, tal y como señala la sentencia de la Corte IDH (*Galetovic Sapunar vs. Chile*, párr. 69).

Dicho criterio no solo resulta útil en materia de violaciones de derechos humanos en el contexto de la dictadura, sino que también en casos en que las víctimas sean menores de edad, o cuando los efectos del daño aparecen cuando ya ha transcurrido el plazo ordinario dispuesto por el Código Civil. Cabe señalar que esto no es extraño para la legislación chilena, que ya recoge este criterio en el artículo 79 de la Ley 16.744, al establecer que el plazo para ejercer las acciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribe en cinco años desde la fecha del accidente o diagnóstico de la enfermedad; a su vez, dicha prescripción se suspende en el caso de los menores de 16 años. En materia de daño ambiental también existe un plazo especial de prescripción, esto es cinco años desde la manifestación evidente de los daños causados, lo que también da cuenta del reconocimiento de un cómputo diferenciado del plazo, para que la prescripción no impida el ejercicio de las acciones judiciales (Laubscher Ruiz & Varas Leiva, 2023).

De esta manera, y en concordancia con los estándares establecidos en *Galetovic Sapunar*, los tribunales del país deben modificar su interpretación de la prescripción extintiva en casos de violaciones de derechos humanos mediante un criterio de equidad, que considere la eventualidad de que los demandantes hubieran enfrentado obstáculos insalvables para ejercer su acción. Así, tal y como ha argumentado Galindo a propósito de la responsabilidad extracontractual, el plazo debería suspenderse mientras persista dicha imposibilidad de ejercicio. Una interpretación de este tipo tiene aplicación respecto de las víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de Pinochet, pero también puede ser aplicada respecto de casos actuales de violaciones de los derechos humanos, como son aquellas sufridas por niños, niñas y adolescentes, que no pueden ejercer acciones judiciales por sí mismos. Otro supuesto es el de las víctimas de enfermedades de lento desarrollo, cuyos efectos difieren del eventual acto, acción u omisión del Estado. En ambos casos este criterio ya está recogido por la legislación chilena, a propósito de la ley sobre enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, así como en materia de daño ambiental.

Otro punto relevante se encuentra a propósito de la prueba de la prescripción de la acción, ya que conforme al artículo 1698 del Código Civil la carga de la prueba recae en el oponente la excepción de prescripción, es decir en el Estado; sin embargo, en la práctica esto se acredita simplemente con la constatación del plazo de cuatro o cinco años que corresponde. Esto nos parece contrario al estándar establecido por la sentencia *Galetovic Sapunar*, atendido que esta argumentación no permite evaluar las condiciones específicas de cada víctima, y especialmente si tuvo o no la posibilidad de ejercer su acción (*Galetovic Sapunar vs. Chile*, párr. 79-80). Bajo el criterio actualmente dominante en la Corte Suprema, si el Consejo de Defensa del Estado opone la excepción de prescripción entonces las víctimas deben probar un hecho negativo, como es el no haber podido interponer la acción en tiempo y forma, junto con la causal correspondiente, mientras que el Estado solo debe evidenciar formalmente el transcurso del plazo de prescripción.

En cambio, una interpretación acorde a la sentencia de la Corte IDH exigiría que, para acoger la excepción de prescripción, los representantes del Estado acrediten un hecho positivo, como es la capacidad del demandante para oponer su acción, logrando completar el plazo que corresponda a la prescripción, sin que baste el mero señalamiento del transcurso del tiempo. Así, por ejemplo, una víctima podría alegar en su demanda que fue exiliada por la dictadura, y que no ha vuelto a vivir en Chile al estar radicada en el país de acogida, lo que fundaría la

suspensión del plazo. El Estado, al oponer la excepción de prescripción, deberá acreditar que el demandante no estaba afectado por obstáculos insalvables para haber interpuesto su acción previamente; así, podría presentar un registro de ingresos y salidas del país, que den cuenta de sus visitas frecuentes a Chile, o incluso alegar su participación en actividades en el país, sea en empresas o instituciones, con lo que su vínculo nacional quedaría establecido.

Es igualmente relevante hacer un cuestionamiento de las prácticas del Consejo de Defensa del Estado. Sin perjuicio del derecho de defensa jurídica del Estado, la práctica constante de la oposición de la excepción de prescripción en casos de violaciones de derechos humanos durante la dictadura no solo es inútil, sino que tiene claramente fines meramente dilatorios. Aunque la Corte valoró que el Estado reconociese que el ejercicio de estas acciones judiciales durante el régimen militar era ilusorio (Galetovic Sapunar vs. Chile, p. 54) en la práctica este reconocimiento no se extiende a la actuación de la representación jurídica interna del Estado. La defensa de los intereses fiscales debe ser compatible con el respecto de los derechos humanos de las víctimas demandantes, así como del derecho internacional.

La tercera cuestión relevante se encuentra a propósito del derecho de las personas mayores a un tratamiento preferencial en acceso a la justicia, cuestión derivada de los artículos 3 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Su aplicación no es una novedad en el sistema interamericano, ya que este derecho ha sido aplicado e interpretado en las sentencias Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile (párr. 147-152) y Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios Vs. Perú (párr. 79-83), puntos a los que se remite la sentencia Galetovic Sapunar, y que reafirman que las personas mayores deben gozar de preferencia en la tramitación judicial, así como en la ejecución de las sentencias, como expresión del deber del Estado de garantizar el acceso diligente y efectivo de estas personas a los procesos judiciales y administrativos (Galetovic Sapunar vs. Chile, párr. 82-83).

Este estándar de acceso a la justicia para las personas mayores, fijado por la convención antes señalada, se contrapone con la lentitud de los procesos chilenos. Como muestra, una apelación civil puede demorar más de un año en tramitarse, en tanto que la resolución de un recurso de casación ante la Corte Suprema fácilmente puede tomar varios años más. Si a esto se suma el plazo de tramitación en primera instancia, se puede comprender como fue posible que el juicio interno de Galetovic Sapunar haya demorado casi diez años en llegar a una sentencia de término (Riego & Lillo, 2015)

Pese a que Chile ratificó en 2017 la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, esto no ha producido cambios efectivos en la tramitación judicial, aunque se han propuesto medidas, tales como la creación de juzgados especiales, o de órganos especializados en la defensa de los derechos de las personas mayores (Truffello & Weidenslauffer, 2022) Si bien concordamos en que las iniciativas sugeridas pueden ser útiles, podemos añadir cuestiones de orden procesal, menos ambiciosas, pero con un efecto inmediato, tales como la preferencia en la vista de la causa en los recursos de apelación y casación, así como prioridad en la agenda de los tribunales de primera instancia, cuestiones que ayudarían directamente a una tramitación más expedita de las causas asociadas a personas mayores. Así mismo, debemos valorar el trabajo realizado por la Universidad de Valparaíso, que habilitó una sección especializada en el patrocinio de víctimas de la dictadura, cuyo enfoque interdisciplinario también considera la situación de las personas mayores, quienes son precisamente los demandantes en estos casos (Cubillos-Vega et al., 2022) En este punto la implementación de medidas puede comprender tanto el plano legislativo, consagrando las figuras de preferencia sugeridas, y en el plano administrativo, como una práctica judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tomar nota de la excesiva demora en la tramitación de casos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos humanos. Así como la Corte IDH cuestionó que el proceso interno demorase nueve años desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de casación (1995-2004), los operadores jurídicos debemos manifestar nuestra preocupación por los veinte años de proceso entre la Comisión y la Corte. Esto no es excepcional, sino que más bien constituye la regla general, lo que a todas luces resulta excesivo y contrario al plazo razonable en materia judicial (Carvajal Martínez & Guzmán Rincón, 2017, pp. 159-160) Aquí parece cumplirse el refrán popular: *En casa de herrero, cuchillo de palo*. Claramente, así como la Corte exige a los Estados, ella también debería trabajar en la agilización de sus procesos internos (Jiménez Mayor, 2024), más aún cuando ella no puede sancionarse a sí misma por esta demora en la tramitación judicial.

Por último, creemos que esta sentencia de la Corte IDH es una buena oportunidad para que las autoridades chilenas analicen seriamente la creación de una ley general que regule orgánicamente la nulidad de derecho público, la falta de servicio, y en general las acciones indemnizatorias contra la Administración. Si no fuera por la aplicación supletoria del Código Civil, todavía los representantes del Fisco alegrarían la irresponsabilidad del Estado (Bermúdez Soto, 2010, p. 119) y sin la reforma constitucional de 1989 todavía se excusarían en base a la pretendida competencia de los tribunales contencioso administrativos, que solo existieron en el papel (Pantoja, 2005, pp. 384-385). Esta desidia legislativa tiene graves efectos en la seguridad jurídica, ya que, aunque pueda haber una doctrina mayoritaria, está siempre dependerá de la conformación que pueda tener el tribunal de turno (Campos Poblete, 2011, p. 160) Así, todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinal puede ser alterado si una mayoría circunstancial impone un criterio restrictivo o aún contrario a los estándares internacionales.

Esto también se puede decir respecto de la decisión chilena de limitarse a obedecer los estándares fijados por la Corte IDH, y renunciar a una construcción legislativa que podría consagrar normativamente esos avances en derechos humanos. El Estado parece estar conforme con la remisión a los desarrollos que haga la Corte, aplicándolos directamente sin crear una normativa interna ajustada a ellos. Esta decisión confunde la función propia de tribunal internacional de derechos humanos con el rol legislativo nacional, en tanto expresión de la soberanía (Malarino, 2011, p. 61). Ello implica también renunciar a una de las luchas esenciales en esta materia, como es la consolidación de la democracia participativa, ya que al radicar la discusión entre expertos y órganos especializados se resta legitimidad democrática a un ente cuyas decisiones pretenden tener efectos generales (Torres Zúñiga, 2023, pp. 206–208). En esto radica también una de las críticas más importantes hacia desarrollos jurisprudenciales como la imprescriptibilidad de las acciones civiles en casos de violaciones de derechos humanos, ya que carecen de la legitimidad democrática inherente a la ley; y a su vez obligan al juez a tomar una decisión en buena medida política, más que jurídica (Silva Irarrázaval, 2024, pp. 119–120)

Así, el problema respecto de la aplicación de la prescripción de la acción civil en casos violaciones de derechos humanos, sean o no graves, radica en que su fundamento deriva esencialmente de las sentencias de la Corte. Una ley específica e interna no solo otorgaría una legitimación democrática a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también les entregaría seguridad jurídica a los particulares, y al mismo Estado. Ahora bien, aunque se acepte sin cuestionamientos la validez erga omnes de los pronunciamientos de la Corte IDH, en tanto parte del *Corpus Iuris Americano*, en la práctica esto no impide que una mayoría legislativa pueda controvertir lo resuelto por la judicatura nacional e internacional (Zamorano Valenzuela, 2018). Este fue el caso de la reciente Ley N° 32.107 de la República del Perú, que permite la prescripción de crímenes de guerra y de lesa humanidad, aún en contra del texto expreso del artículo I del Estatuto de la Roma, suscrito por Perú. En

ella el principio de *lex praevia* sirve de fundamento para contravenir una norma de *ius cogens*, a propósito de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos (Gallo Ahumada, 2024) Cabe señalar que durante la tramitación del mismo proyecto la Sociedad Peruana de Derecho Internacional hizo presente este conflicto, así como la relevancia de respetar la normativa y jurisprudencia pertinente, argumentos que no afectaron el contenido final de dicha ley (Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 2024) (Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, 2022; Caso Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile, 2024; Corte IDH, 2006, 2011, 2018, 2021b, 2021a)

En cambio, si la imprescriptibilidad y los estándares interamericanos relacionados hubiesen dicho incorporados materialmente en la legislación peruana esta situación podría haberse limitado, o al menos dificultado, ya que no habría bastado con una ley simple de solo seis artículos, sino que se habría requerido una modificación importante al régimen normativo. Si dicha ley fue contraria a un tratado internacional, con mayor razón el legislador interno podría infringir una sentencia de la Corte IDH. No es lo mismo el mero acatamiento de los estándares fijados por un órgano externo, que su recepción y adaptación en el marco de los procesos democráticos, precisamente por parte de las autoridades elegidas por la misma ciudadanía.

Conclusiones

El análisis realizado en este trabajo nos permite concluir que la tendencia jurisprudencial asentada en Chile en materia de prescripción de la acción indemnizatoria contra la Administración, respecto de violaciones de derechos humanos que no constituyan crímenes contra la humanidad o que se consideren graves violaciones a los derechos humanos, es incompatible con los estándares establecidos por la sentencia del caso Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile. También son incompatibles con dichos estándares las reglas probatorias en materia de prescripción de dichas acciones, así como el tratamiento de las personas mayores en los diversos procedimientos judiciales.

A fin de adecuar los estándares establecidos en dicha sentencia, es necesario que la Corte Suprema de Chile y en general los tribunales del país adecuen su interpretación de la prescripción extintiva en casos de violaciones de derechos humanos mediante un criterio de equidad, que considere las circunstancias especiales de los demandantes, y especialmente si estaban o no en condiciones de ejercer la acción; en caso de que hubieran enfrentado obstáculos insalvables para ellos se deberá interrumpir el plazo de prescripción mientras persista dicha imposibilidad de accionar. Dicha obligación igualmente se debería extender a las prácticas del Consejo de Defensa del Estado; la sola presentación de la excepción de prescripción en estos casos no solo sería inútil, sino que solo tendría fines meramente dilatorios, lo que es aún más grave considerando que las víctimas son personas mayores. La defensa de los intereses fiscales debe ser compatible con el respecto de los derechos humanos de los demandantes.

Además, se propone que esta interpretación sea extensiva a otros casos de víctimas de violaciones de los derechos humanos, como son los niños, niñas y adolescentes, que no pueden ejercer acciones judiciales por sí mismos. Otro supuesto es el de las víctimas de enfermedades de lento desarrollo, cuyos efectos difieren del eventual acto, acción u omisión del Estado. En ambos casos este criterio ya está recogido por la legislación chilena, a propósito de la ley sobre enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, así como el daño ambiental.

Igualmente es necesario realizar adecuaciones a fin de asegurar un acceso preferente, eficiente y efectivo de las personas mayores en los procesos judiciales; para ello se sugiere establecer mecanismos para que la tramitación les resulte expedita, sin afectar sus derechos como intervinientes.

Por último, se hace presente que, para garantizar la seguridad jurídica de las personas, y administrados, es conveniente la promulgación de una ley que regule orgánicamente las acciones contra la Administración, tanto la nulidad de derecho público como la falta de servicio y las acciones indemnizatorias, junto con consagrar normativamente los diversos estándares recogidos en esta materia por distintos fallos nacionales e internacionales, incluidos los de la sentencia *Galetovic Sapunar*. Ello permitirá dotar al sistema de la legitimidad democrática de que carece actualmente, dándole simultáneamente seguridad jurídica a las víctimas y al Estado.

Referencias

- Aguilar Cavallo, G. (2008). Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: Referencia al caso chileno. *Ius et Praxis*, 14(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200006>
- Bermúdez Soto, J. (2010). Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos: ¿Qué queda de la nulidad de derecho público? *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(1), 103-123. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502010000100005>
- Bolaños Enríquez, T. G., & Quintero, D. P. (2022). Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad. *Estudios Constitucionales*, 20(2), 105–131. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002022000200105>
- Bordalí Salamanca, A. (2006). El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 19(2), 205-228. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502006000200010>
- Campos Poblete, M. (2011). La prescripción de las acciones civiles emanadas de los crímenes de lesa humanidad. *Derecho y Humanidades*, 18, 145–162. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/19469>
- Carmona Quintana, E. G. (2016). La falta de servicio como criterio de imputación respecto de la responsabilidad del Estado administrador. *Cuadernos Del Tribunal Constitucional*, 16.
- Carvajal Martínez, J. E., & Guzmán Rincón, A. M. (2017). ¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 47(126), 143–167. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a07>
- Corral Talciani, H. (2003). La responsabilidad de los órganos del Estado: ¿Régimen constitucional o régimen civil? En J. Baraona (Ed.), *La responsabilidad de las entidades corporativas* (Cuadernos de Extensión Jurídica, N.º 7, pp. 21–45). Universidad de los Andes.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 26 de setiembre de 2006. Serie C No.154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2011. Serie C No.238. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Ordenes Guerra y otros Vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021a). *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de setiembre de 2021. Serie C No.437. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021b). *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 10 de noviembre de 2021. Serie C No.443. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_443_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones del 1 de febrero de 2022. Serie C No.448. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_448_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Galetovic Sapunar y Otros. Vs. Chile*. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 03 de octubre de 2024. Serie C No.538. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_538_esp.pdf
- Cubillos-Vega, C., Jorquera, M. J., & Robles Carrasco, I. (2022). El trabajo de las clínicas jurídicas en clave intersectorial y su contribución al acceso a la justicia en procesos de reparación de víctimas de crímenes de lesa humanidad. El caso de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Valparaíso en Chile. *Política Criminal*, 17(33), 141–172. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992022000100141>
- Eyzaguirre, J. (1980). *Historia del Derecho* (8va ed.). Editorial Universitaria.
- Farfán Saldaña, G. (2025). El derecho al recurso judicial efectivo de las víctimas de la dictadura frente a la prescripción: Comentario sobre el caso Galetovic Sapunar y Otros VS. Chile. En *Jornadas Nacionales de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional*. Pontificia Universidad Católica.
- Ferrada Bórquez, J. C. (2010). Nuevas Restricciones a la Nulidad de Derecho Público como Proceso Administrativo: Una Jurisprudencia Interesante, pero Inconsistente. *Anuario de Derecho Público*, 1, 189–203.
- Galdámez Zelada, L. (2010). Tutela judicial de graves violaciones a los derechos humanos: Las actuaciones del juez y las omisiones del legislador chileno. *Estudios Constitucionales*, 8(2), 201–246. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000200008>
- Galindo Manríquez, D. (2020). Suspensión de la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual: análisis dogmático y jurisprudencial. *Revista de Derecho (Concepción)*, 88(248), 325–361. <https://doi.org/10.29393/RD248-21SPDG10021>
- Gallo Ahumada, D. J. (2024). ¿Ius Cogens o Lex Praevia?: Análisis crítico sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú en mérito al Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR. En *Congreso Peruano de Derecho Internacional*. Sociedad Peruana de Derecho Internacional. <https://www.youtube.com/watch?v=U-F8pB6-iyM>
- Jiménez Mayor, J. (2024). Derechos humanos concretos: el Perú y la importancia (utilidad) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 177, 147–193. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v74i177.638>
- Laubscher Ruiz, P., & Varas Leiva, M. (2023). *La prescripción en las acciones de reparación de daño ambiental y civil indemnizatoria de la Ley N.º 19.300 a la luz del artículo 63* [Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/197190>
- López Escarcena, S. (2011). Para escribir una tesis jurídica: Técnicas de investigación en derecho. *Ius et Praxis*, 17(1), 231–246. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100010>

- Malarino, E. (2011). Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para los tribunales nacionales. En Grupo de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (Coord.), *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* (pp. 435–455). Konrad Adenauer Stiftung.
- Marcheco Acuña, B. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios Constitucionales*, 18(1), 91–142. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>
- Martínez Zorrilla, D. (2016). *Variaciones metodológicas en el análisis de casos y jurisprudencia*. Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5961999>
- Mila Maldonado, F. L., Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>
- Palacios Mena, P. (2003). Alcances sobre la responsabilidad objetiva. *Revista Actualidad Jurídica*, 7, 385–424. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/alcances-sobre-la-responsabilidad-objetiva/>
- Pantoja Bauzá, R. (2005). La inexplicable ausencia de una Justicia Administrativa en el Estado de Chile. *Revista de Derecho Del Consejo de Defensa Del Estado*, 13, 381–423. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/16.pdf>
- Pierry Arrau, P. (1996). Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio. *Revista de Derecho Público*, 59, 287–309. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43308>
- Pierry Arrau, P. (2004). ¿Es objetiva la responsabilidad del Estado? Estado actual de la jurisprudencia. *Revista de Derecho Del Consejo de Defensa Del Estado*, 11, 11–19. <https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/docs/revista-11/a-doctrina/derecho-administrativo/es-objetiva-la-responsabilidad-del-estado-estado-actual-de-la-jurisprudencia-pierry-arrau-3390/>
- Riego, C., & Lillo, R. (2015). ¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile?: Aportes para la reforma. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 25, 9–54. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722015000200001>
- Rojas Varas, J. (2024). Bases de la responsabilidad extracontractual del Estado administrador. *Revista Chilena de Derecho*, 25, 353–360. <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77376>
- Silva Irrázaval, L. A. (2024). Legislando con toga: la imprescriptibilidad penal para las violaciones de los derechos humanos. *Revista De Derecho y Ciencias Sociales*, 29, 105–132. <https://rduss.cl/index.php/ojs/article/view/42>
- Sociedad Peruana de Derecho Internacional. (2024). Pronunciamiento de La Sociedad Peruana De Derecho Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 177, 343–345. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v74i177.609>
- Soto Kloss, E. (1990). La nulidad de derecho público en el derecho chileno. *Revista de Derecho Público*, 47, 11–25. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43560>
- Soto Kloss, E. (2004). La responsabilidad del Estado-Administración y su imprescriptibilidad en el Derecho Público. *Ius Publicum*, 13, 127–138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3941111>
- Torres Zúñiga, N. (2023). The Inter American Court of Human Rights. *The Legitimacy of International Courts and Tribunals*. Routledge.

- Truffello, P., & Weidenslaufer, C. (2022). Acceso a la justicia de las personas adultas mayores. En *Derecho internacional, derecho y experiencias comparadas*. Biblioteca del Congreso Nacional. https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=80368
- Vergara Blanco, A. (2024). Plazo de prescripción de las acciones contencioso-administrativas: la acción indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración (parte II). *El Mercurio Legal*. <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2024/11/22/914496/plazo-prescripcion-acciones-contenciosoadministrativas.aspx>
- Witker Velásquez, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>
- Zamorano Valenzuela, P. (2018). El efecto erga omnes de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho y Justicia*, 7, 79–96. <https://doi.org/10.29344/07196377.7.1600>

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.